



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA**

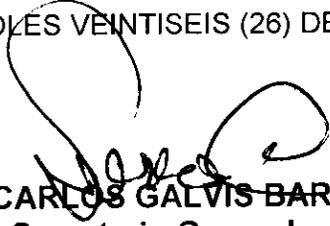
**SIGMA**

Cartagena de Indias D. T y C., veinticinco (25) de julio de 2017

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-PRIMERA INSTANCIA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2016-00209-00
<b>Demandante</b>	COLOMBIA MOVIL S.A. E.P.S
<b>Demandado</b>	CONCESIÓN ALUMBRADO PUBLICO M/CP S/TA C/TALINA
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO CHAVARRO COLPAS

Del anterior recursos de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., el 21 de julio de 2017, contra el Auto Interlocutorio No.366 fechado veintisiete (27) de junio de 2017, mediante el cual se niega la solicitud de medida cautelar, se corre traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE JULIO DE 2017, A LAS 8:00 AM

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2017, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



RUÍZ, RAMÓN & ÁNGEL  
CONSULTORES

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION-RCHC-BOS  
REMITENTE: LEONEL MARRUGO ESPINOSA  
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS  
CONSECUTIVO: 20170747847  
No. FOLIOS: 8 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 21/07/2017 04:41:16 PM

FIRMA:   
E

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CATALINA  
RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00209-00  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE NIEGA  
MEDIDA CAUTELAR

**RAÚL EDUARDO QUEJADA BELLO**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado sustituto de **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP** (en adelante "Colombia Móvil") según poder conferido por Dr. **FARIEL E. MORALES PERTUZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 85.472.644 de Santa Marta (M.) como apoderado principal de **Colombia Móvil**; por medio de este escrito me permito presentar recurso de reposición, contra auto del 27 de junio de 2017 a través de la cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por **Colombia Móvil** en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

**"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil." (Subrayado propio)*

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*(...)*

***Parágrafo.***

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*  
(Subrayado y negrillas propias)

De conformidad con las normas antes indicadas es claro que procede el recurso de reposición frente a la decisión de negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por mi representada, y si tenemos en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado EL 17 de julio de 2017 también se observa, que me encuentro dentro de los términos correspondientes para interponerlo.

**II. AUTO RECURRIDO**

El auto notificado el 17 de julio de 2017 proferido por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

**"RESUELVE:**

**PRIMERO:** *NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la motivación precedente.*

**SEGUNDO:** *Una vez ejecutoria la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso."*

**III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición, los siguientes:

**3.1 En el presente caso nos encontramos ante una violación al debido proceso.**

Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Santa Catalina mediante las liquidaciones oficiales de Alumbrado Público °2015-0001 del 13 de febrero de 2015 y la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración N° 2015-0001 solicita el pago de la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS. M/L (\$ 138.911.150.00)**, incurrió en una ilegalidad. Lo anterior, debido a que previo a la liquidación oficial, se debió expedir un acto preparatorio que le permitiera al contribuyente ejercer su derecho a la defensa, con miras a desvirtuar los planteamientos del ente fiscalizador, pero con anterioridad al acto administrativo de fondo (liquidación oficial). Esta ilegalidad de la liquidación, conlleva a que la misma deba ser dejada sin efectos.

Lo anterior, se apoya en que en reiterada jurisprudencia, la sección "(...) ha considerado que la corrección de sanciones exige un acto administrativo previo a la imposición de la sanción prevista en el artículo 701 del Estatuto Tributario, de tal forma que se garantice el derecho de defensa del contribuyente y no se imponga una sanción de plano en la que el interesado no pueda invocar razones que justifiquen su omisión." Visto lo anterior, la Sala reitera el criterio jurisprudencial antes expuesto, en el sentido de precisar que previo a que la administración imponga la sanción prevista en el artículo 701 del Estatuto Tributario, debe proferir un acto previo que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente. (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 26 de Noviembre de 2009, N° rad 25000-23-000-23-27-000-2005-01017-01(16661), C.P Hugo Fernando Bastidas.)

No obstante y con el fin de hacer claridad frente a este punto, consideramos pertinente llamar la atención del Despacho frente a otra sentencia también del Consejero HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero Ponente (E): Hugo Fernando Bastidas Bárcenas del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 200012331000201200164-01 y No. Interno: 21735) en la que se observa lo siguiente:

***“De manera que, hay dos grandes modelos para pagar impuestos: uno, el de la declaración privada, esto es, el pago espontáneo en cumplimiento de una norma (ley, acuerdo, ordenanza) que imponga el tributo y las condiciones de liquidación y pago (hecho generador, sujeto pasivo, tarifa, base gravable, plazos). En este modelo, la administración debe suministrar formularios o papeles o medios electrónicos para facilitar el pago del tributo mediante la declaración privada de impuestos. En muchas ocasiones, esta tarea es un tanto informal.***

***Y el otro modelo es el coercitivo: el Estado manda un cobro a cada contribuyente, estipulando en el “recibo” o en la “factura”, según el caso, la liquidación y el plazo para el pago.***

*En el modelo de la declaración privada, primero se paga y luego la administración revisa la declaración mediante requerimientos y liquidaciones oficiales. En el otro modelo, el contribuyente espera que la administración le exija el pago para, si es del caso, oponerse a la liquidación.*

*El modelo más utilizado para cobrar tributos es el de la declaración privada, sea que la administración suministre el formulario o una simple información, incluso verbal, acerca de cómo debe pagarse el impuesto por el contribuyente.*

***Respecto del modelo coercitivo, es criterio mayoritario de la Sala , que el cobro directo del impuesto debe estar precedido de un acto previo que otorgue al contribuyente la oportunidad de controvertir la norma aplicable al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 01 de 1984. La omisión de este acto, ha dicho la Sala, viola el debido proceso***



**y el derecho de defensa y de contradicción del contribuyente.** (Subrayado y negrillas propias)

Más adelante se lee:

***“No obstante, el Municipio no brindó a la demandante la oportunidad de controvertir la liquidación del impuesto que quedó consignado en las facturas, pues estas no contienen la información que el contribuyente necesitaba para establecer, así fuera con fundamento en el Acuerdo 004 de 2005, que cumplía las condiciones del párrafo del artículo 7 de ese acuerdo para tributar a la tarifa de 90 SMMLV.***

***En consecuencia, el demandado sí vulneró a la actora el derecho de defensa, pues el acto fue expedido de manera irregular, sin la motivación sumaria que demanda el artículo 35 del Decreto 01 de 1984.”*** (Negrillas propias)

Nótese, que entonces y a nuestro juicio, la Secretaria de Hacienda Municipal del Municipio de Santa Catalina si violó el derecho a la defensa, consagrada en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, cuando hace referencia al debido proceso:

***“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.***

***Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.* (Subrayado propio)

Es decir, la violación al debido proceso, es la infracción que consideramos, fue cometida de forma flagrante; y sobre la cual, mi representada solicita que se realice la respectiva confrontación, a fin de que, de estimarlo conveniente, decida suspender los actos administrativos demandados de forma provisional.

### **3.1 Perjuicios ocasionados en el presente caso.**

Por otra parte, y con el fin de hacer claridad frente al perjuicio causado, es importante indicar, que el objetivo que se pretende alcanzar al solicitar la suspensión provisional, es que se suspenda el cobro de la sanción, y con ello se evite que las partes incurran en desgastes, al solicitar el dinero de una resolución que a nuestro juicio se encuentra viciada, mediante cobro coactivo. Pues este cobro, constituye para mi representada un perjuicio económico, que a nuestro juicio puede evitarse hasta que se profiera sentencia. Sin embargo, la no ejecución de la Resolución sancionatoria, a nuestro juicio no constituiría perjuicio inminente para ninguna de las partes.

Así mismo, el profesor Arboleda en su libro *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. (Bogotá-Colombia: LEGIS Ejemplar 2012. pág 253) explica cómo el alcance de esta norma está referido en el mismo artículo, al indicar que las partes pueden pedir las medidas que consideren necesarias y el juez decretarlas, desarrollando los contenidos desplegados a través de 5 numerales, el tercero de ellos que hace referencia a la suspensión de los efectos del acto administrativo; y consiste en tornar el acto administrativo, que aún no ha sido declarado nulo en inejecutable, esto es, que sus efectos no pueden cumplirse.

Cabe mencionar que la solicitud de suspensión tiene una estrecha relación con las pretensiones de la demanda ya que, los argumentos que sirvieron de base para las pretensiones, en su mayoría, son los mismos que se utilizaron en la solicitud de la suspensión. Lo anterior, debido a que la razón que origina la demanda, es la misma que muestra la improcedencia de ejecutar la Resolución sancionatoria.

No obstante, es importante aclarar, que los argumentos aquí esgrimidos no deben ser considerados solo como interpretaciones o consideraciones de fondo que



impliquen prejuzgamiento, pues la medida está encaminada solo a suspender, los efectos de la decisión administrativa durante el proceso, más no a su incumplimiento en caso de que la sentencia sea desfavorable.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 299 del (CPACA):

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

***La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.***

***Parágrafo.*** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*(Negrillas fuera del texto)

De otra parte consideramos importante, hacer alusión a la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos administrativo, Sección Cuarta, cuya consejera ponente fue la Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, de fecha 21 de mayo de 2014 con radicación 110010324000201300534 00; cuando en uno de sus apartes indica:

***“Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.”***

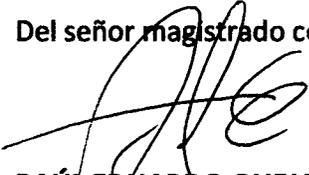
De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la presente Litis tiene por objeto, la decisión sobre la legalidad de las actuaciones desplegadas por la administración municipal, y que buscan dejar sin fundamento la imposición de las

liquidaciones oficiales de alumbrado público por vicios en el procedimiento administrativo adelantado, consideramos que sería improcedente, e ilegal el cobro coactivo del impuesto liquidado a mi representada, pues aun no existe pronunciamiento judicial al respecto. En consecuencia, consideramos que hasta que no exista un estudio de fondo del asunto la misma no debe ser ejecutada por parte del Municipio, por lo cual es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

#### IV. PETICIÓN

Con el debido respeto frente a toda decisión judicial, solicito revocar el auto notificado el 17 de julio del presente año, mediante el cual el honorable Tribunal negó la solicitud de suspensión provisional de las Liquidaciones oficiales de Alumbrado Público N°2015-0001 del 13 de febrero de 2015 y la Resolución que decide el Recurso de Reconsideración N° 2015-0001 y en su lugar se decrete suspensión provisional de las mencionados actos administrativos.

Del señor magistrado con todo respeto,

  
**RAÚL EDUARDO QUEJADA BELLO**  
C.C. 1.143.327.477 de Cartagena  
T.P. 202.900 del CSJ